



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0207
RADICADO N° 2020-00106-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* a favor de *BANCO DE BOGOTÁ*, identificada con *NIT.860.002.964-4*, contra *MARYLUZ GARZÓN AGUILERA*, identificada con *cédula de ciudadanía número 32.353.529*, por las siguientes sumas:

- *TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$33.175.734)* como capital contenido en pagaré N°357539148, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2020 hasta que se haga su efectiva cancelación.
- *SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ML. (\$73'297.608)* como capital contenido en pagaré N°358550998, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 18 de diciembre de 2019 hasta que se haga su efectiva cancelación.
- *VEINTE MILLONES CIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML. (\$20.110.836)* como capital contenido en pagaré N°32353529, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 20 de febrero de 2020 hasta que se haga su efectiva cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, donde se les informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto

RADICADO N° 2020-00106-00

para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, cuyas M.I. son la N°001-899909 y 001-900060, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

En firme el embargo y para la diligencia de secuestro, se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, PARA SU REPARTO**, a quien se le concederá las facultades de allanar en caso de ser necesario. El secuestro será designado mediante auto y se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Atendiendo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá suministrar el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zonar Sur, para el envío del oficio de embargo.

QUINTO. La abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P. N°122.681 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte actora.

La empresa LITIGIO VIRTUAL.COM, los señores JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE y YULY VANESSA RUA ARISTIZABAL, están autorizados para escaneo, fotografía y copias del proceso. Así como a los abogados JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO y los estudiantes de derecho ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO para los especificado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.